



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: iprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San

Marcos, Sucre, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00026-00

DEMANDANTE: MEILIN DEL CARMEN DÍAZ JARAVA.

DEMANDADO: ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, en calidad de herederos determinados y la señora LUISANA ISABEL SERPA DE DÍAZ, como cónyuge supérstite y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por la señora MEILIN DEL CARMEN DÍAZ JARAVA, a través de mandatario judicial, contra los señores ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, en calidad de herederos determinados y la señora LUISANA ISABEL SERPA DE DÍAZ, como cónyuge supérstite y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el Despacho que con la demanda allegada no se indicó el número del documento de identificación de los demandados, señores ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN, en calidad de herederos determinados y LUISANA ISABEL SERPA DE DÍAZ, en calidad de cónyuge supérstite; desconociendo así lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

De otra parte, y como quiera que se trata la presente de un proceso declarativo, la parte demandante, no solo debe manifestar si existe proceso de sucesión en curso o no del finado JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA, sino aportar certificación de la existencia de dicho proceso y de los herederos reconocidos en el mismo, ello dando aplicación a lo indicado en el numeral 4º del artículo 82 y artículo 87 del C.G.P.

En lo que respecta al acápite de pruebas, no se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento y/o la partida eclesiástica de bautismo, de los señores ELDER RAFAEL DÍAZ OSORIO, OSCAR OSWALDO DÍAZ ALIAN, ANUAR MIGUEL DÍAZ JARAVA, DELCY DEL SOCORRO DÍAZ ALIAN , que acrediten la calidad de herederos del finado JOSÉ SALVADOR DÍAZ MIRANDA y tampoco registro civil de matrimonio o declaratoria de unión marital de hecho, que acredite el estado civil del causante con la cónyuge supérstite, y mucho menos registro civil de nacimiento de la demandante MEILIN DEL CARMEN DÍAZ JARABA, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 82 numeral 6º, artículo 84 numeral 2º y artículo 85 del C.G.P.

No se indicó en la demanda, la dirección de correo electrónico de la demandante o en su defecto la manifestación expresa de que carece del mismo, a efectos de recibir notificaciones personales, desconociendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por último, en atención a que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* En el inciso 4º de su artículo 6º dispone que:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...**"*(Negrilla para resaltar).

Observa también el Despacho, que no se encuentra cumplida entonces la exigencia establecida en la norma transcrita, por cuanto no existe constancia de que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.-

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del C.G del. P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda deberá ser subsanada casi que en su totalidad, se sugiere que al hacerlo se haga en un solo escrito y se presente integrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. **ELENA CAROLINA PEREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.103.216.906 de Los Palmitos - Sucre, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.654 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.-

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.

Radicación. No. 2020-00022-00
Libro Radicador Verbal
Folio No.

MARCIA MERCADO SOTOMAYOR
Secretaria.